



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00172-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.219.162, actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el accionante contra:
 - **JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
- b) El Despacho ordenó vincular a:
 - **ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA**
 - **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición, igualdad, habeas data y acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - En el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá D.C., se tramitó el proceso ejecutivo n.º 11001400302520180084400, donde este fungía como demandado.
 - El citado proceso terminó el 11 de junio de 2019 por pago total de la obligación, sin que, hasta la fecha, se hayan cancelado las medidas cautelares decretadas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El 16 de febrero de 2023, presentó ante el juzgado accionado, derecho de petición solicitando actualizar y/o expedir los oficios cancelando la medida cautelar que soporta el vehículo de placa n.º WHR-023.
- A la fecha de presentación de la presente acción, han transcurrido 69 días sin respuesta sobre el particular.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá D.C., que, en el término de 48 horas, proceda a resolver en debida forma y sin dilación los trámites frente al pedimento deprecado en oportunidad.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) **EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL -DESAJ:**

- Expide certificación en la que indica que no se evidencia petición elevada por el accionante en la que solicite el desarchivo del proceso 2018-844.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

CERTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA 2023-172
ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ BORDA

EL SUSCRITO LIDER DEL GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL

CERTIFICA:

Que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y radicación física para requerir desarchivos, No se evidencia petición elevada por parte del accionante, en la cual se solicite el desarchivo del proceso 2018-844.

Por lo tanto, es importante precisar que Archivo Central tiene entre sus funciones administrativas, el desarchivo de los procesos que sean formalmente solicitados, previo pago de los gastos ordinarios de conformidad con la Ley 1653 de 2013, el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 y la Circular DEAJC20-58 de 2020.

Consecuentemente, al usuario le corresponde diligenciar la solicitud en el formulario de radicación virtual dispuesto por Archivo Central aportando los datos mínimos como lo son número de proceso, juzgado que archivo, sujetos procesales, número de caja y fecha de archivo; información que es proporcionada por el juzgado de conocimiento.

- De igual manera indica que, mediante correo electrónico de fecha 28 de abril 2023, se informa al señor: CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ BORDA a la dirección: carlos.borda412@hotmail.com, aportada en escrito de tutela, el trámite para la solicitud de desarchivo.

- b) El titular del **JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, en su informe indica:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Según la consulta web del historial del expediente, en tanto no se cuenta con el expediente físico, el proceso ejecutivo radicado bajo el n.º 11001400302520180084400, correspondió a esa sede judicial por reparto el 28 de junio de 2018 dentro del cual se libró orden de pago a favor de Manuel Guillermo Segura contra Carlos Humberto Rodríguez Borda.
- El proceso finalizó por pago el 4 de abril de 2019, infiriéndose del relato que las partes y en especial la demandada no cumplieron con la carga mínima de diligenciar los oficios de desembargo.
- no cuenta con el expediente físico para atender la solicitud del accionante, pues como bien se señala en el escrito de amparo, únicamente se solicitó la actualización y expedición de los archivos de levantamiento cautelar mediante derecho de petición elevado el 16 de febrero de 2023 al que se le dio trámite y contestación el 17 de febrero posterior en el que se le informó que previo a realizar la actualización de oficios debía tramitar el desarchive del asunto ante la Oficina de Archivo Central -Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Es suficiente la respuesta brindada por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá D.C., a la petición que elevara el accionante el 16 de febrero de 2023, solicitando actualizar y/o expedir los oficios cancelando la medida cautelar decretada dentro del proceso n.º 11001400302520180084400, que soporta el vehículo de placa n.º WHR-023?

8.-Derechos implorados:

8.1. -Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

“(...)

4.3.3. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación (...).”

8.2.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

“(...)

El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta. (...)

8.3.- Derecho al habeas data.

El Habeas Data es el derecho que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en centrales de información.

En Colombia está expresamente establecido en la Constitución Política de 1991 en su artículo 15, después de consagrar los derechos de todas las personas a la intimidad y al buen nombre. Según la Corte Constitucional, su núcleo está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica.

El habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas).²

8.4.- Derecho a la igualdad.

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2021 indicó:

(...)

108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas” Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse “formal”, se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación “por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares”.

109. El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, manda conferir un trato especial– a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.

110. Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con

² Corte Constitucional, Sentencia SU 139 de 2021.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el **sexo**, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–.*

*111. Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues **quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente.** (...)”.* (Negrilla fuera de texto)

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la petición fue elevada por la accionante el 16 de febrero de 2023 y, el segundo, atendiendo a que es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 13, 15, 23 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho de antemano indicará que negará la salvaguarda invocada, a razón de los siguientes motivos;

La petición que formulara el accionante el 16 de febrero de 2023, en el que solicita actualizar y/o expedir los oficios cancelando la medida cautelar decretada dentro del proceso n.º 11001400302520180084400, que soporta el vehículo de placa n.º WHR-023, como se constata en los anexos del informe rendido por el juzgado accionado, fue contestada el día inmediatamente siguiente a su presentación.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 25 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 25 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 17 de febrero de 2023 8:25 a. m.
Para: carlos borda
Asunto: RE: RV:actualizacion de oficio
Datos adjuntos: Instructivo Archivo Central.pdf; Instructivo para solicitud desarchivo.pdf; INSTRUCTIVO ARCHIVO CENTRAL LINK . CÓDIGO QR RV DEPOS..pdf; 02ProcedimientoSolicitudDesarchiveCircular.pdf; Instructivo Archivo Central.pdf; Instructivo para solicitud desarchivo.pdf; DESAJBOR22-6741 _CierreTemporalArchivo.pdf; INSTRUCCIONES RECAUDO - ARANCEL JUDICIAL.pdf

Cordial Saludo,

Por medio del presente y atendiendo su solicitud, me permito indicar que para proceder a la actualización y/o elaboración de oficios deberá tramitar el desarchivo del proceso en la dependencia encargada para ello -Archivo Central-, por lo que se adjuntan los instructivos respectivos y la información disponible del proceso de su interés.

The screenshot shows a web interface for 'Nueva Consulta Juridica'. It displays the following information:

- No. Proceso: 11001 - 40 - 03 - 025 - 2018 - 00844 - 00
- BOGOTA > Juzgado Municipal > CIVIL
- Demandante: MANUEL GUILLERMO SEGURA (Cédula: 79658358)
- Demandado: CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ BORDA (Cédula: 80219162)
- Despacho: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ (Última Ubicación: Archivo)
- Asunto a tratar: LETRA DE CAMBIO
- Último Estado: [Empty field]

Below this information is a table of 'Últimas Actuaciones':

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos
Archivo Definitivo	3/02/2022				
Archivo Definitivo	25/09/2019				
Oficio Elaborado	19/06/2019				
Fijación estado	11/06/2019	12/06/2019	12/06/2019	15	1

At the bottom, it shows 'PASA A ARCHIVO 2021 CAJA # 43' and navigation buttons like 'Primero', 'Anterior', 'Siguiente', 'Último', and 'Fecha Presentación'.

Cordialmente,



Veronica Pinilla Niño
Secretaria
Telefax (1) 341 35 12
Carrera 10 N.º 14-33, Piso 9;
Bogotá, D.C.

En dicha respuesta, la secretaria del Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá D.C., indicó que, para proceder con el requerimiento realizado en la petición elevada por el accionante, este debía tramitar ante el Archivo Central, el respectivo desarchivo del proceso, para lo cual puso a su disposición el instructivo y demás documentos e información necesaria para proceder de conformidad.

Cabe anotar que, tal y como lo certificó el Coordinador del Grupo de Archivo Central –DESAJ, no obra petición elevada por parte del accionante, en la cual se solicite el desarchivo del proceso 2018-844, tal y como se le indicó por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá D.C., como tampoco este lo esboza en su libelo genitor.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Habrá que decirse que, no puede el accionante, por vía del derecho de petición, mezclar una petición de información con una posible solicitud que debe ser tramitada por los lineamientos del Código General del Proceso, ya que, por regla general, los procesos cuentan con procedimientos expresos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de estos que las solicitudes elevadas por las partes deben resolverse, y no a través del derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018 precisó:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”. (Subrayado fuera de texto)

Es claro entonces que le corresponde al accionante adelantar las gestiones necesarias a efectos de desarchivar las actuaciones con radicado n.º 11001400302520180084400, para que, una vez estas sean allegadas al juzgado hoy convocado, este pueda, bajo la propia ritualidad del proceso, determinar si la solicitud es procedente o no y proceder conforme en derecho corresponda.

Vale la pena poner de presente que el Grupo de Archivo Central –DESAJ, a través de correo electrónico de 28 de abril de 2023, en atención al trámite tutelar que hoy nos ocupa, informó al accionante sobre el trámite que se debe seguir en torno a las solicitudes de desarchivo.

De: Jessica Paola Piedrahita Jaimes <jpiedrahij@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 11:10
Para: carlos.borda412@hotmail.com <carlos.borda412@hotmail.com>
Asunto: RV: CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ BORDA. RV: 2023-172 AUTO ADMITE TUTELA

Señor
CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ BORDA

Asunto: Tutela 2023-195

Cordial saludo,

Me permito informar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y radicación física para requerir desarchivos, No se evidencia petición elevada por parte del accionante, en la cual se solicite el desarchivo del proceso 2018-844.

Por lo tanto, es importante precisar que Archivo Central tiene entre sus funciones administrativas, el desarchivo de los procesos que sean formalmente solicitados, previo pago de los gastos ordinarios de conformidad con la Ley 1653 de 2013, el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 y la Circular DEAJC20-58 de 2020.

Consecuentemente, al usuario le corresponde diligenciar la solicitud en el formulario de radicación virtual dispuesto por Archivo Central aportando los datos mínimos como lo son número de proceso, juzgado que archivo, sujetos procesales, número de caja y fecha de archivo; información que es proporcionada por el juzgado de conocimiento.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, no cabe duda que no se ha vulnerado ninguno de los derechos invocados por el accionante dentro del presente trámite, toda vez que, como quedó plasmado en líneas precedentes, el estrado criticado no está obligado a darle trámite a la petición elevada por el interesado cuando el proceso de encuentra archivado y el trámite de desarchivo está a cargo del interesado, es decir de quien nos convoca hoy en sede de tutela y, a que al quejoso no le era dable hacer uso de dicho derecho para solicitar que se hicieran determinados trámites, los cuales tienen un procedimiento propio, pues de lo contrario se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ BORDA**, contra el JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente, de no ser impugnada la presente decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.